INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	Septiembre 05 de 2023	Numero de contrato:	CD-45-2023-1318
Nombres y apellidos del contratista:	CIRO ALFONSO JIMENEZ FONTALVO		
Fecha de inicio	27 de marzo de 2023	Fecha de finalización	26 de octubre de 2023
Periodo del informe:	*27 junio al 26 Julio de 2023*	Informe número:	4
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones específicas	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**	**Soportes**
Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados	Durante el presente periodo se presentaron las respetivas contestaciones de las demandas asignadas al despacho correspondiente mediante correo electrónico REF: Expediente No. 08001-33-33-08-2022-00425-00 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: LUZ MARINA GUERRERO Demandado: LA NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA.	**Las contestaciones fueron enviadas por correo electrónico y cargadas a la plataforma lupa jurídica** **Correo electrónico enviado:** adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co **Con fecha 13 de julio de 2023.**
Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.	PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PROPUESTA POR EL FOMAG; EN CONSECUENCIA, NIEGANSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. TERCERO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 203 DEL C.P.A.C.A. CUARTO: EJECUTORIADA ESTA	Sentencia de primera instancia adjuntada

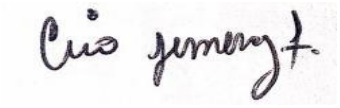
	PROVIDENCIA, POR SECRETARÍA GENERAL, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS TABLAS DE RETENCIÓN DOCUMENTAL APROBADOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. **Fecha Notificación:** 2023-06-30	
Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	Según los lineamientos impartidos por la secretaria jurídica, reporto las actuaciones judiciales de los procesos a cargo a fin de ejercer vigilancia y control: **DDE:** LICETH DEL SOCORRO LINARES CANTILLO **DDO:** NACIóN – MINISTERIO DE EDUCACIóN NACIONAL- FOMAG- DISTRITO DE BARRANQUILLA **Radicado:** 08001333300620220008800 Actuación: Providencia mediante la cual se resuelve: primero: conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19/12/2022, interpuesto por la apoderada de la parte actora de conformidad con lo expuesto. segundo: remítase el expediente al tribunal administrativo del atlántico, para lo de su competencia. **DDE:** NESTOR ARIEL CARO YEPES **DDO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL. **Radicado:** 08001333300220220013500 **Fecha Notificación:** 2023-07-21 Actuación: Fijacion en lista por medio de la cual dan traslado a las excepciones presentadas por las entidades demandadas **DDE:** MILDRED CECILIA JIMENEZ CUENTAS **DDO:** NACION - MINIEDUCACION- FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA **Radicado:** 08001333300120220029400 **Fecha Notificación:** 2023-07-21 Actuación:	**Estado del 18 de julio del juzgado sexto administrativo** **Estado del 21 de julio del juzgado sexto administrativo**

	Providencia mediante la cual se resuelve: imero: conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo a las razones antes indicadas. segundo: remítase el expediente digital, a la oficina de servicio de los juzgados administrativos, para que sea repartido ante el honorable tribunal administrativo del atlántico sala oral de decisión, para lo de su competencia. tercero: adjúntese la presente providencia en el sistema samai para la consulta del proceso, según lo dispuesto por el consejo superior de la judicatura en el acuerdo pcsja23-12068 del 16 de mayo de 2023.	**Estado del 21 de julio del juzgado sexto administrativo**

Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato CD-45-2023-1313, fueron entregadas debidamente a la coordinación mediante al correo electrónico mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com. coordinadorproyectosbaq@gmail.com. y se encuentran cargadas en la plataforma lupa jurídica de acuerdo a lo relacionado en este informe.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente,



CIRO ALFONSO JIMENEZ FONTALVO
72345568

CONTESTACION DEMANDA: LUZ MARINA GUERRERO DE ALBA

C ciro alfonso jimenez fontalvo

Para: jugado octavo; enviar contestaciones; Procesos Nacionales; Procesos Nacionales

Jue 13/07/2023 10:33 AM

CONTESTACION DEMANDA -...
Descargado

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUZ MARINA GUERRERO DE ALBA

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIALINDUSTRIAL Y PORTUARIODE BARRANQUILLA .
Radicado: 08001333300820220042500

Atento y Respetuosamente
CIRO ALFONSO JIMENEZ FONTALVO
C.C. No. 72.345.568 de Barranquilla
T.P. No. 259.164 del C. S. de la J.
Abogado Asesor D.E.I.P de Barranquilla

ESP
LAA

CONESTACION DEMANDA NUBIA ESTHER PATIÑO ALGARIN

C ciro alfonso jimenez fontalvo

Para: adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; enviar contestaciones; Procesos Nacionales **y 1 usuario** Vie 4/08/2023 12:36 PM

CONTESTACION DEMANDA -... 2 MB

PODER Nubia Esther Patiño ... 124 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Radicado 08-001-3333-006-2022-00296-00
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Nubia Esther Patiño Algarín
Demandados Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG – Distrito de Barranquilla - Secretaría de Educación.
Jueza Lilia Yaneth Álvarez Quiroz.

Atento y Respetuosamente
CIRO ALFONSO JIMENEZ FONTALVO
C.C. No. 72.345.568 de Barranquilla
T.P. No. 259.164 del C. S. de la J.
Abogado Asesor D.E.I.P de Barranquilla

ESP
LAA

SALA / SECCIÓN: JUZGADO ADMINISTRATIVO 002 Administrativo Oralidad
FIJACIÓN EN LISTA DE FECHA: 21/07/2023 0:00:00

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	F.Inicia	F.Termina	Docum. a notif.	Descargar	Fecha de Publicación
1	08001-33-33-002-2020-00096-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	ROSMARY CAROLINA HIGGINS CARIACA	direccion general maritima (DIMAR), CAPITANIA DE PUERTO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2021	24/07/2023	26/07/2023	LPL-SE FIJA EN LISTA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA		21/07/2023
2	08001-33-33-002-2020-00115-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	CARMEN ALICIA CONSUEGRA GONZALEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, secretaria de educacion departamental del atlantico	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2021	24/07/2023	26/07/2023	LPL-SE FIJA EN LISTA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA		21/07/2023
3	08001-33-33-002-2020-00215-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	ARMANDO RUIZ VALHOR	CAJA DE RETIRO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2021	24/07/2023	26/07/2023	LPL-SE FIJA EN LISTA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA		21/07/2023

8	08001-33-33-002-2022-00135-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	NESTOR ARIEL CARO YEPES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	24/07/2023	26/07/2023	LPL-SE FIJA EN LISTA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA		21/07/2023
9	08001-33-33-002-2022-00141-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	jaime andres de la hoz castañeda	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	24/07/2023	26/07/2023	LPL-SE FIJA EN LISTA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA		21/07/2023
10	08001-33-33-002-2022-00146-00	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE	YOMAIRA LALINDE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2022	24/07/2023	26/07/2023	LPL-SE FIJA EN LISTA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA		21/07/2023

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: CONTESTACION DE DEMANDA

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	NESTOR ARIEL CARO YEPES
Demandado:	ALCALDIA DISTRITAL-NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Radicado:	08-001-33-33-002-2022-00135-00

Quien suscribe, **CIRO ALFONSO JIMENEZ FONTALVO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 72.345.568 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, con T.P. No. 259.164 del Consejo Superior de la Judicatura, hablando como apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad al poder que me ha conferido el Secretario Jurídico, a quien a su vez le fueron delegadas las funciones de notificarse en representación del Distrito de Barranquilla de cualquiera clase de actuaciones judiciales y otorgar poder a profesionales del derecho para representarlo en ellas, dentro del proceso de la referencia, ante usted comedidamente acudo y procedo a dar contestación a la demanda origen del mismo; lo que hago en los siguientes términos:

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por cuanto la legalidad de que se halla investido el acto administrativo demandado no ha sido desvirtuado.

Esta oposición la postulo en ejercicio del derecho fundamental a la defensa que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.-

En cuanto a los hechos dice relación me permito manifestar que todas y cada una de las manifestaciones que en el correspondiente capítulo de la demanda plantea la parte actora, deben ser probadas por dicho sujeto procesal, pues a ella le corresponde la carga de la prueba, conforme a lo prevenido en los artículos 167 del Código General del Proceso y el 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por integración normativa al proceso administrativo por mandarlo así expresamente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, donde se contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente desde julio 02 de 2012.

Ahora bien, la accionante sustenta su impetración de reconocimiento y pago de sanción moratoria en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se establece los términos para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas y parciales, en tal sentido y de conformidad con lo previsto en la precitada ley, el Decreto 2831 de 2005, Ley 962 de 2005 y Ley 91 de 1989, consideramos que no hay razones legales para que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sea obligado en decisión judicial al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en que haya podido incurrir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o la entidad Fiduprevisora S. A. en el pago de las cesantías de los docentes.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

Sentado lo anterior doy contestación a la fundamentación fáctica, así:

Del Primer Hecho al Segundo Hecho: ES CIERTO. Aclaro. El artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 91 de 1989, define que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada dé: pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional. Luego entonces, en virtud de lo establecido en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, de prosperar el reconocimiento y pago sanción moratoria la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional.

Del Tercer Hecho al Quinto Hecho: ES CIERTO. Así se desprende y colige de las documentales que se anexan con el escrito de demanda.

Del Sexto Hecho al Séptimo Hecho: NO SON HECHOS. Aclaro, no se trata de fundamentos facticos en lo que se apoya el libelista, tan solo se trata de apuntes normativos y pronunciamientos de una de nuestras altas cortes, lo cual no obedece a lo que realmente condujo a la impetración del actor, por lo que se debe atender a lo que se encuentre demostrado en el debate judicial y lo resultante del acervo probatorio debidamente recaudado e incorporado al plenario.

Al Octavo Hecho: ES PARCIALEMNTE CIERTO. Aclaro. Debemos atenernos a lo que se encuentre demostrado en el debate procesal y lo que resulte del acervo probatorio.

Al Noveno Hecho: ES PARCIALMENTE CIERTO. ACLARO. Así se desprende de las documentales acompañadas con el libelo demandatorio. No obstante, es transcendental aclarar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 692 de 2005, mi representado solo actúa en representación de las demás entidades dentro de la atención de las

solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes; tal y como lo ha manifestado el mismo libelista. Razón por la cual nos atenemos a lo que resultare en el debate probatorio a surtirse en el presente caso. Así mismo, como se ha dejado sentado, mi representada tan solo actúa por mandato legal como mera encargada, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005. Razón por la cual nos atenemos a lo que resultare en el debate probatorio a surtirse en el presente caso.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS, niego su aplicabilidad.-

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Como ha quedado expresado precedentemente, en esta contestación de demanda, ciertamente la demandante laboró como docente vinculado a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla y teniendo en cuenta que lo reclamado por la accionante tiene que ver con derechos a la seguridad social al respecto se ha establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, como un derecho público de carácter obligatorio prestado bajo la dirección, coordinación, y control del Estado regida por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Como quiera que lo que se pretende por la parte actora es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, se hace inexcusable entrar a ilustrar lo siguiente:

La indemnización moratoria que regula la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, se causa cuando la administración cae en mora en el pago del auxilio de cesantías que se ha liquidado en un acto administrativo EN FIRME.

Sin embargo, en el caso de los docentes se RESALTAN dos situaciones distintas una regulada por el **artículo 3 decreto 2831 de 2005** que dispone un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de radicación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas, para **ELABORAR Y REMITIR EL PROYECTO PARA SU APROBACIÓN** a la entidad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, y previa aprobación suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

La norma en cita, a la letra dice:

> "Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 692 de 2005, la atención de las solicitudes

> relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.
>
> Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
>
> 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
>
> **(...)**
>
> **3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.**
>
> **4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**

Por su parte el decreto 1071 de 2006, en su artículo quinto prevé:

> **"Mora en el Pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede EN FIRME el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**
>
> PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."
>
> Resaltado fuera del texto.

Resaltándose dos tiempos y situaciones distintas la del reconocimiento y la del pago.

Valga reiterar entonces que evidentemente los 15 días hábiles iniciales concedidos por la norma NO son para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, sino para la elaboración del proyecto y remisión para estudio ante la entidad fiduciaria.

Y con sujeción al decreto docente 2831 de 2005, la entidad encargada del trámite dentro de los 15 días hábiles siguientes lo envió para la aprobación a la fiduciaria La Previsora S.A., suscribiéndose los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

En este sentido, debemos decir que la administración actuó con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia" de tal manera que no se afecten los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia.

Ahora bien, en virtud delo establecido en la ley 91 de 1989, ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005, de prosperar el reconocimiento y pago sanción moratoria la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 91 de 1989, define que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada dé pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

La misma codificación ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serian pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional.

Seguidamente la ley 962 de 2005, trajo como novedad señalar nuevamente a cargo de quien se encuentran los pagos de prestaciones sociales delo docentes y dispuso la **racionalización de los tramites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del estado.

Por lo cual en el artículo 56 prevé:

> Racionalización. De trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas**

> **por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**

En este orden de ideas, se colige que al ente territorial no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes, para el caso concreto las cesantías definitivas mucho menos asumir responsabilidad frente al injusto cobro de sanción moratoria por un supuesto retardo en el pago de cesantías.

Razonable sería entonces que la Secretaria de Educación Distrital solo actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es por esto que propongo a favor del Distrito de Barranquilla las siguientes excepciones.

IV EXCEPCIONES

Excepciones previas:

1. **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Como dijimos anteriormente la Secretaria de Educación distrital de Barranquilla no actúa en nombre del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para lo que tiene que ver con la liquidación y pago de las prestaciones sociales de los docentes vinculados a este, la Secretaria de Educación Distrital en cumplimiento del Decreto 2831 de 2006, actúa para el tema que nos ocupa en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el cual es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable, estadística y cuyos recursos son manejados por la FIDUPREVISORA.

La norma en comento indica:

> "Racionalización de trámites en materia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente".

De acuerdo con lo establecido en el 3º del Decreto 2831 de 2005 para decidir sobre temas relacionados con prestaciones sociales de docentes las Secretarias de Educación actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es, el legalmente responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, no el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 3º del Decreto 2831 de 2005: "**Gestión. A cargo de las secretarías de educación**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

La Secretaria de Educación distrital de Barranquilla, en relación con todo lo que tenga que ver con prestaciones sociales de docentes sean reconocimiento y pago de pensiones, cesantías, reliquidaciones por pago indebido de factores salariales como el caso que nos ocupa; actúa en cumplimiento de un mandato

legal, como representante y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo tanto es el Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien le corresponde asumir esta carga prestacional.

Por las razones antes expuestas socito señor juez, se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa, por pasivo, por cuanto el reconocimiento y pago de cualquier prestación social llamase reliquidación por falta de inclusión de factores salariales, pensión de jubilación u otra, no es responsabilidad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, si no de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con base en las pruebas y las razones de derecho expuestas dentro de la contestación de la demanda y como consecuencia de ello desvincule al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla del proceso de la referencia.

Sobre el particular, la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 3º, estableció lo siguiente:

> *"**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional."*

En este orden de ideas, el Fondo se creó como un ente descentralizado que hace parte de la estructura administrativa del Ministerio de Educación Nacional, para que asuma las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, y obviamente los recursos de este Fondo son autónomos, ello quiere decir que no llegan a conformar unidad de caja con el patrimonio del Distrito, lo que puede ser confirmado con lo dispuesto en el artículo 4º ibídem:

> *"**Artículo 4º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan*

> *a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica."*

No obstante, el Fondo al gozar de autonomía administrativa, pero no de personería jurídica, conlleva a la necesaria conclusión de que aquellas consecuencias dañosas que se hayan originado por sus actuaciones, deberían ser asumidas por la persona jurídica: **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, para demostrar esta afirmación, se cita el artículo 9º de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989.

> *"**Artículo 9º.-** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

La delegación a la que hace referencia la norma anteriormente citada, no es más que un mecanismo para que el Fondo llegue a todas las entidades territoriales del país, pero no constituye una razón para que dichas entidades asuman la responsabilidad por eventuales condenas judiciales impuestas por actuaciones del Fondo en mención. De otra parte, los actos que firma el Secretario de Educación Distrital en relación con el Fondo, lo hace en calidad de gerente del mismo, no de secretario y miembro de la Administración Distrital.

Adicionalmente, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no hace parte del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, dicho Consejo se encuentra integrado por las siguientes autoridades:

> *"**Artículo 6º.-** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros:*
>
> 1. *El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá.*
> 2. *El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.*
> 3. *El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.*
> 4. *Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes.*
> 5. *El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto."*

Del análisis antes realizado se puede colegir que es procedente solicitar excepción de:

Excepciones de mérito y/o de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: A CARGO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Solicito señor juez que al momento de resolver se sirva declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación teniendo como fundamentos facticos y jurídicos los siguientes: 1.- La Administración Distrital de Barranquilla no tiene obligación alguna de reconocer, ni pagar indemnización por pago extemporáneo de cesantías parciales o definitivas, por cuanto la obligación para con los docentes es de la Nación-Ministerio de Educación y no de la entidad territorial a la que represento.

Sin que lo siguiente represente aceptación de pago de sanción moratoria, a los docentes; es menester aclarar que la sanción tipificada en el art. 5 de la Ley 1071 de 2.006 habla de un plazo de (45) días hábiles, **a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social….

Quiere decir lo anterior que en caso de que se demuestre que es válido el pago de sanción moratoria a los docentes territoriales y que la demandante tenga derecho a esta indemnización, es menester aclarar que la sanción deberá cancelarse, a partir de los (45) días hábiles siguientes en que haya quedado en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación y no a partir de la solicitud del pago de cesantías. Así lo dice la Ley 1071 de 2.006 en su art. 5.

> *Artículo 5°.* Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo* ***de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales*** *del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.*

PRESCRIPCIÓN

Es la prescripción fenómeno jurídico que conlleva en si la adquisición o extinción de derechos, en beneficio o en contra de las personas aspirantes o titulares de ellos y de las acciones que la Ley les da.

En tratándose de acciones y derechos, la prescripción opera por el discurrir del tiempo, contándose para su producción en el caso concreto de las acciones y derechos que se reclaman a partir de la fecha de la exigibilidad de la obligación, estableciendo dicho término en tres años.

Por lo anterior postulo la prescripción como excepción perentoria para todos aquellos derechos no reclamados oportunamente.

INNOMINADA

Solicito que al momento de proferir sentencia, se sirva señor juez declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos o probados en el transcurso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

De conformidad con las apreciaciones anteriormente sustentadas, solicito a usted su señoría muy respetuosamente, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y en su defecto negar las pretensiones incoadas con el libelo demandatorio.

V.- PETICIONES

Por las anteriores consideraciones, solicito comedidamente que se desvincule del presente proceso al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como parte demandada.

VI.- PRUEBAS

Documentos:

Acompaño los siguientes:

1. Poder con que actúo.-

2. Me reservo el derecho de solicitar y aportar nuevas pruebas para la defensa de mi poderdante; que se decreten y practiquen las que el Honorable Despacho a bien tenga practicar.-

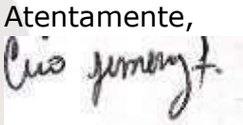
VI.- NOTIFICACIONES:

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos.-

El suscrito oirá en la Oficina jurídica del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que funciona en el octavo (8) piso del Edificio de la misma Alcaldía del Distrito de Barranquilla. Así mismo, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la ***notificación por medio electrónico***, desde éste preciso momento manifiesto mi aceptación de ser notificado por dicho medio de todos los actos relativos al proceso de la referencia; para tal fin suministro mi dirección de correo electrónico ciroalfonso17@hotmail.com.

Del señor juez. Con distinción y respeto.

Atentamente,



CIRO ALFONSO JIMENEZ FONTALVO
C.C. No. 72.345.568 de Barranquilla
T.P. No. 259.164 del C. S. de la J.
Abogado Asesor D.E.I.P de Barranquilla

DECRETO No. 002 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que se verificó que el (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72195129, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión en el cargo de Secretario de Despacho Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito, exigidos por la ley y el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72195129, en el cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de $13744303, a partir de la posesión.

ARTÍCULO 2º: Remítase a la Secretaría Distrital de Gestión Humana el presente acto administrativo, para lo de su competencia y fines pertinentes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla, Atlántico, al primer (1er) día de enero de 2020

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodriguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaría Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BAQ

CO-CER332610

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72195129, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de Despacho , Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrita a de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Decreto No. 002 expedido por este Despacho al primer (1er) día de enero de 2020

El señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS,** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO Adalberto Palacios

EL ALCALDE

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaria Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaria Jurídica del Distrito

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Juridico Distrital

Que en consideracion a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTICULO 1: **Delegaciones:** Delegar en el Secretario(a) Juridico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Juridico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.

2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- La competencia al Secretario(a) Juridico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.

- La competencia al Secretario(a) Juridico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.

- La competencia al Secretario(a) Juridico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 2: Facultad para recibir: Delegar en el Secretario Juridico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: Autenticación de documentos: Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaria Juridica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: Vigencia y derogatorias: El presente acto administrativo rige a partir de su publicacion y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) dias del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Marina Niebles Ochoa
Técnico Operativo Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Cantillo
Asesor Secretaría Jurídica

Revisó: Yesenia Barcasnegra García
Asesora Externa

Vo.Bo. Jorge Luis Padilla Smitheon
Secretario Jurídico Distrital

República de Colombia

Epf 0001 Enero 1/2020

Aa064482853 Ca348458522

ESCRITURA PUBLICA No. UNO (001) - - -

Juzgados Administrativos de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 001 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 21/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-001-2012-00018-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	OSCAR SADDER ROMERO	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto decide liquidación de crédito	DCFAuto Liquida el crédito. . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 19 2023 4:43PM...	
2	08001-33-33-001-2014-00170-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	ARNALDO MANUEL CHARRIS HEREIRA	MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO	EJECUTIVO	19/07/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	DCFNIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 19 2023 4:43PM...	
3	08001-33-33-001-2015-00008-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	WILLIAM SABAG ISSI	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	REPARACION DIRECTA	19/07/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	DCFauto niega mandamiento ejecutivo . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 19 2023 4:43PM...	
4	08001-33-33-001-2015-00244-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	departamento del atlantico	EJECUTIVO	19/07/2023	Auto requiere	DCFauto requiere información . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 19 2023 4:43PM...	
5	08001-33-33-001-2022-00239-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	JHONJANES CHARRIS SANCHEZ	municipio de soledad	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto concede recurso de apelación	DCFauto concede recurso de apelación . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 19 2023 4:43PM...	

6	08001-33-33-001-2022-00294-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	mildred cecilia jimenez cuentas	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto concede recurso de apelación	DCFauto Concede recurso de Apelacion . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 19 2023 4:43PM...	
7	08001-33-33-001-2022-00295-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	nelson enrique gonzales acosta	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto admite recurso apelación	DCFauto admite recurso de apelacion . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 19 2023 4:43PM...	
8	08001-33-33-001-2022-00296-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	MARITZA SIERRA BERTI	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto concede recurso de apelación	DCF . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 19 2023 4:43PM...	
9	08001-33-33-001-2022-00298-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	MONICA PATRICIA LOAIZA MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto concede recurso de apelación	DCF . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 19 2023 4:43PM...	
10	08001-33-33-001-2022-00340-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	WILMER BRIÑEZ QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto concede recurso de apelación	DCF . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 19 2023 4:43PM...	
11	08001-33-33-001-2022-00341-00	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN	ANA MILENA CAICEDO ARENAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto concede recurso de apelación	DCF . Documento firmado electrónicamente por:GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN fecha firma:Jul 19 2023 4:43PM...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08-001-33-33-001-2022-00294-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MILDRED CECILIA JIMENEZ CUENTAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA
JUEZ (a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

INFORME
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra sentencia adiada el día 30 de mayo de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Así mismo le informo que la sentencia fue notificada personalmente el 31 de mayo de 2023.

PASA AL DESPACHO
08-001-33-33-001-2022-00294-00

CONSTANCIA
Se deja constancia que el presente proceso ingresa a despacho el día 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

CARMEN E. GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08-001-33-33-001-2022-00294-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MILDRED CECILIA JIMENEZ CUENTAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEIP DE BARRANQUILLA
JUEZ (a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

CONCEDE RECURSO DE APELACION

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia adiada el **día 30 de mayo de 2023**, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso interpuesto, es preciso consultar las normas de la ley 1437 de 2011 en consonancia con las disposiciones de la ley 2080 de 2021, a fin de determinar procedencia y oportunidad para concederlo. Las normas indican:

> "**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> **1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
>
> **2.** Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> **3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior…"**

Adicional a lo anterior, se hace necesario tener en cuenta para la **notificación de las providencias sin excepción alguna** a efectos de contabilizar los términos de ejecutoria, lo previsto por la ley 2080 de 2021 en su artículo 52, que a texto dice:

> "**ARTÍCULO 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
>
> **2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**
>
> Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
>
> De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".

Conforme a la norma en cita y teniendo en cuenta que la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de 2023, fue notificada el día treinta y uno (31) del mismo mes y año, y la parte demandante presentó el recurso de apelación el día 08 de junio de 2023, es procedente la concesión del recurso, en el **efecto suspensivo,** lo que permite concluir que el recurso fue presentado dentro del término de diez (10) días hábiles que indica la norma, es decir dentro del término de ley.

Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **en el efecto suspensivo**, de acuerdo a las razones antes indicadas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que sea repartido ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Oral de Decisión, para lo de su competencia.

TERCERO: ADJÚNTESE la presente providencia en el sistema SAMAI para la consulta del proceso, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023.

REGÍSRTRESE, NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f3a81c05945e8b958384e889fc91ccb89166b104b7740966a391785d67ee58**

Documento generado en 19/07/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SIGCMA-SGC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JURISDICCIONAL DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE CONJUECES
ESTADO ORAL No. 020
VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

No	Radicación	Clase	Demandante	Demandando	F. Actuación	Actuación	Conjuez Potente
1	08-001-23-33-000-2015-00122-01	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Clímaco Molina Ramos	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Barranquilla	08-agosto-2023	Auto Resuelve Nulidad	Roberto Patiño Rivera
2	08-001-23-33-000-2016-01509-00	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Olga Henao Delgado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial	14-Agosto-2023	Auto Concede Recurso	Elkin Santodomingo Guerrero

LOS AUTOS DEL PRESENTE ESTADO PUEDEN SER CONSULTADOS AQUI

GIOVANNI RADA
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Se hace saber a las partes que, **CUALQUIER MEMORIAL** que se pretenda presentar dentro de algún proceso, deberá **REMITIRSE DIGITALIZADO (FORMATO PDF)** adjunto, a mensaje electrónico al correo des00taobquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , canal digital del Despacho 00, se recalca que se debe adjuntar copia digital de los documentos que se pretenden aportar o se requieran, y en forma simultánea se debe remitir a **LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES** con el objeto de dar cumplimiento al deber previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

12	08001-33-33-001-2022-00140-01	OSCAR ELIECER WILCHES DONADO	PAVEL ILICH PEREZ MORRON	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	APELACIÓN SENTENCIA	11/08/2023	Auto admite recurso apelación	OMCSE ADMITE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:OSCAR ELIECER WILCHES DONADO fecha firma:Aug 16 2023 4:53PM...	
13	08001-33-33-001-2022-00144-01	OSCAR ELIECER WILCHES DONADO			APELACIÓN SENTENCIA	11/08/2023	Auto admite recurso apelación	OMCSE ADMITE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:OSCAR ELIECER WILCHES DONADO fecha firma:Aug 16 2023 4:53PM...	
14	08001-33-33-001-2022-00281-01	OSCAR ELIECER WILCHES DONADO	MARTHA PATRICIA MARTINEZ RENNEBERG, MARTA PATRICIA MARTINEZ MORANTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	APELACIÓN SENTENCIA	11/08/2023	Auto admite recurso apelación	OMCSE ADMITE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:OSCAR ELIECER WILCHES DONADO fecha firma:Aug 16 2023 4:53PM...	
15	08001-33-33-001-2022-00294-01	OSCAR ELIECER WILCHES DONADO	MILDRED CECILIA JIMENEZ CUENTAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	APELACIÓN SENTENCIA	11/08/2023	Auto admite recurso apelación	OMCSE ADMITE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:OSCAR ELIECER WILCHES DONADO fecha firma:Aug 16 2023 4:53PM...	
16	08001-33-33-001-2022-00298-01	OSCAR ELIECER WILCHES DONADO	MONICA PATRICIA LOAIZA MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO	APELACIÓN SENTENCIA	11/08/2023	Auto admite recurso apelación	OMCSE ADMITE RECURSO DE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:OSCAR ELIECER WILCHES DONADO fecha firma:Aug 16 2023 4:53PM...	
17	08001-33-33-003-2017-00088-02	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	APELACIÓN SENTENCIA	18/08/2023	Auto aclara, corrige o adiciona providencia	CTO-Auto que corrige fecha de Sentencia la cual por un error de digitación se fijo treinta 30 de mayo de dos mil veintidós 2022 , siendo la fecha correcta treinta 30 de mayo de dos mil veintitrés 2023...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B"

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	**08-001-33-33-001-2022-00294-01-W**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**MILDRED CECILIA JIMENEZ CUENTAS**
DEMANDADO	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEIP BARRANQUILLA**
MAGISTRADO SUSTANCIADOR	**OSCAR WILCHES DONADO**

Por ser la providencia susceptible de apelación[1] y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal[2], el Tribunal Administrativo del Atlántico,

RESUELVE

Primero. – ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2023.

Segundo. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al respectivo Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Tercero. – Ejecutoriado este proveído regrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE[3]
OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

[1] Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…"
[2] Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "…1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…"
[3] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001333301120220029300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OFERY DEL CARMEN VILLAFAÑE CABRERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTROS
Juez	HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **Ofery Villafañe Cabrera** contra la Nación – Ministerio de educación y otros, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

2.1.1. Pretensiones

La parte accionante pretende que:

Se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE036289 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por Gianny Warff Samper – Jefe de Oficina de Gestión donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Se declare que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y la entidad territorial D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y a la entidad territorial

D.E.I.P DE BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P de BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

Se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial del D.E.I.P de BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y a la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias reconocidas en esta sentencia, artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.1.2. HECHOS

En resumen, la parte demandante manifiesta que:

La señora Myfair Ariza Suarez, labora como docente perteneciente a la planta de la secretaria de educación del Distrito de Barranquilla.

Que ni la entidad territorial, ni el Men han procedido de manera efectiva a consignar las cesantías ni los intereses a las cesantías que corresponden a su labor como servidora pública del año 2020 ante la Fiduciaria la Previsora o en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; y por lo tanto deben reconocer y pagar de manera independiente las sanciones moratorias causadas desde el 1 de enero de 2021, para el caso de los intereses a la cesantías y a partir del 16 de febrero de 2021 por las cesantías que debían consignar las entidades demandadas como lo ordena la ley.

Que conforme lo anterior, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

Que previo a la interposición del medio de nulidad y restablecimiento se solicitó ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos audiencia de conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida.

2.2. POSICIÓN DE LAS PARTES.

2.2.1. Demandante

Señaló como normas violadas los artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia; Ley 91 de 1989, Ley 50 de 1990, Ley 1955 de 2019, Ley 52 de 1975, Ley 344 de 1996, Ley 432 de 1998, Decreto Nacional 1176 de 1991 y Decreto Nacional 1582 de 1998.

Expone que durante muchos años con los docentes oficiales, se tuvo la insana costumbre que en el mes de junio o julio, se apropiaban recursos por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinados a cancelar las cesantías parciales de los docentes que las iban solicitando, con destino a reparación de vivienda, compra de vivienda, liberación de hipoteca o el pago de sus estudios, pero nunca al docente el 15 de febrero de cada anualidad, le fueron consignados estos recursos a disposición de Fomag, para que en consecuencia estuviera a su disposición.

Que es un hecho notorio, para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en todos los Distritos y Circuitos judiciales, que desde el año 2010 hasta la fecha, a los docentes que han solicitado cesantías parciales, estas han sido demoradas, venciéndose los términos de la ley 1071 del año 2006, y que evidenciaron que sus cesantías cuando iban a ser solicitadas, no se encontraban consignadas en el FOMAG, lo que rápidamente identificaron los órganos de cierre, que ha derivado la presentación de esta demanda. Es tan irregular esta circunstancia que debe corregirse, que no solo no han sido consignadas las cesantías a mi mandante el 15 de febrero del año 2020 en el FOMAG, que soterradamente para impedir que se evidenciara esta situación, el gobierno propuso un incidente de Impacto Fiscal a la sentencia citada tres párrafos con anterioridad y que los docentes no pudieran darse cuenta que los recursos de sus cesantías no reposan en este fondo, el cual fue creado con el objetivo de tener a disposición estos recursos, situación que descubrieron tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, ordenando reconocer a favor de los docentes oficiales la sanción contenida en el artículo 99, de la ley 50 de 1990, por la actuación irregular durante tantos años del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales como empleadores, que hoy solicitamos sea corregida.

2.2.2. Demandada – Distrito de Barranquilla.

Dentro del término de traslado contestó la demanda, argumentando en síntesis que se opone a las pretensiones de la demanda, en tanto las mismas resultan abiertamente ilegales, pues no se halla vulneración alguna a los artículos 53 de la Constitución Política, 99 de la Ley 50 de 1990, 13 de la Ley 344 de 1996 y 1 del Decreto 1582 de 1998, puesto que las decisiones adoptadas se encuentran conformes con el marco jurídico que fija la ley para el reconocimiento de las cesantías anualizadas y el pago de los intereses a que tienen derecho los docentes, siendo en ultimas el Fomag, a través de la Fiduprevisora S.A, la entidad obligada a pagar a dichas prestaciones.

Que en el caso concreto por Ministerio de la Ley, la demandante fue vinculada a la planta de personal docente y directivo docente e incorporada al Fomag, respetándose el régimen prestacional legal vigente para la época de vinculación.

Por lo que considera que las pretensiones de la demanda no tienen fundamento jurídico para buscar u obtener una sanción moratoria por la no consignación, toda vez que el régimen especial de cesantías del que hace parte la demandante no contempla dicha sanción.

2.2.3. Demandada – Fomag.

A través de apoderado judicial, contestó la demanda, señalando en síntesis que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada ante la oficina de servicio de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2022, correspondiéndole por reparto a este despacho y mediante auto del 18 de octubre de 2022, fue admitida, ordenándose las notificaciones por estado a la parte demandante y personales a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Las demandadas contestaron la demanda e interpusieron excepciones dentro del término legal concedido.

Mediante auto del 6 de marzo de 2023, se resolvieron las excepciones previas interpuestas por las demandadas, se dio aplicación a la figura de sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar de conclusión.

La partes allegaron los alegatos de conclusión dentro del término oportuno, reiterando los argumentos expuestos en la demanda y en su contestación.

2.4 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Despacho, no emitió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente y las actuaciones surtidas en el trámite del presente medio de control, no se observa ninguna nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Es competente este juzgado para conocer del presente proceso en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el art. 155, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

Antes de entrar a estudiar las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a resolver lo relativo a las excepciones propuestas por el demandado, de acuerdo con lo estipulado en el art. 187 del CPACA.

4.2. Excepciones.

La parte demandada **Fomag**, propuso las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante, y la excepción genérica;

Por su parte la demandada Distrito de Barranquilla, propuso las excepciones de inaplicabilidad de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, cuando el docente ha sido afiliado al Fomag, indebida pretensión de pago de sanción moratoria y legalidad del acto administrativo impugnado, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y la excepción genérica.

Excepciones que se respaldan en argumentos que serán objeto de desarrollo en el cuerpo de las consideraciones de esta sentencia como punto central del debate judicial, razón por la cual su solución se difiere a la del fondo del asunto.

4.3. Problema jurídico.

De acuerdo con lo pretendido en la demanda, corresponde en esta oportunidad al juzgado determinar si le asiste o no derecho a la actora, de que se le reconozca la sanción que estipula la ley 344 de 1996, por la consignación tardía de las cesantías analizadas.

4.4. Marco normativo y jurisprudencial.

Del auxilio de cesantías.

La Ley 6 de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo; en el art. 12, literal f), estableció, a favor de los trabajadores oficiales, el derecho al auxilio de cesantías a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio y proporcionalmente, por fracciones de año.

Su artículo 17, literal a) consagró que ese auxilio se reconocería a todos los empleados y obreros nacionales de carácter permanente a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1 de enero de 1942.

A su turno, mediante el art. 1 del decreto 2767 de 1945 se extendió la totalidad de las prestaciones sociales consagradas en el art. 17 de la ley 6 de 1945 a los empleados de los Departamentos, intendencias, comisarías y municipios, incluido el auxilio de cesantías.

La ley 65 de 1945 estableció en su art. 1 que los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquier de las ramas del poder público, hállense o no escalafonados en carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantías por todo el tiempo trabajado continúan o discontinuamente a partir del 1 de enero de 1942 en adelante, cualquier que sea la causa del retiro.

Posteriormente, el Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946, definió los parámetros para su liquidación.

El Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947, previo que tendría derecho a dicho auxilio, el empleado inscrito o no en carrera administrativa, sea cual fuere la causa de su retiro, con la aclaración de que el monto de la prestación era equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente al tiempo laborado, si era inferior a ese lapso.

En ese orden este régimen de cesantías era de carácter retroactivo, por cuento para su liquidación se tenía encuentra todo el tiempo de servicio y el último salario devengado.

En el Decreto 3118 de 1968, por el cual se crea el Fondo Nacional del Ahorro, se establecen normas sobre el auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales.

Luego la ley 344 de 1996, en su art. 3 ordeno que las personas que se vincularan a partir de su vigencia se regirían por el sistema de liquidación anual de cesantías.

El Decreto 1582 de 1998, vigente a partir del 10 de agosto de ese año reglamento el art. 13 de la ley 344 de 1996.

Disposiciones especiales para las cesantías de docentes.

Conforme a lo señalado el Consejo de Estado[1], el artículo 1 de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en la siguiente forma:

> *« […] Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
> *Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
>
> *Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. […]»*

Así mismo, en el parágrafo del artículo 2 ib. señaló cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

> *« […] Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*
>
> *Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975 […]»*

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Rad. No.: 17001-23-33-000-2015-00825-01.

Ahora bien, pese a que allí no se indicó el régimen de cesantías aplicable a los docentes que la misma norma calificó como territoriales, lo cierto es que el artículo 4 ib. creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En similar sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señaló:

> *«[…] A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
> *1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley […]»*

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el ordinal 3 de este mismo artículo señaló:

> «[…] A.- Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
>
> B.- Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional […]»

De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los

artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, es decir, para estos docentes estableció el régimen consagrado en dicha la Ley 91 de 1989.

Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5 determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y conforme a los previsto en el artículo 7 ibidem. el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliar al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir lo anterior que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijó a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Los demás, nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.

Competencia para el reconocimiento y pago de las cesantías docentes.

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 preceptúa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante delegación que realiza en las entidades territoriales, es la responsable del reconocimiento de las prestaciones sociales, dentro de las cuales se encuentran las cesantías, en favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Acorde con lo anterior, el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 establece que *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

La norma en comento dispone igualmente que para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud *"el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de obligaciones definidas por la ley (…)".*

Conforme con lo expuesto hasta el momento, se puede afirmar que las cesantías de los docentes se pagan a través del FOMAG y no mediante un conjunto de cuentas individualizadas para cada docente. Esto es así, teniendo en cuenta que los profesores del sector público son afiliados forzosos al Fondo de Prestaciones del Magisterio, según lo dispone el artículo 4° de la Ley 91/89, por lo tanto, no tienen la posibilidad de escoger un fondo de cesantías privado o público para que el Ministerio de Educación les consigne el auxilio de cesantías.

De otra parte, de acuerdo al recuento normativo realizado en esta sentencia, no existe una disposición jurídica que le imponga al FOMAG la obligación de consignar las cesantías. Lo que se garantiza es que, dentro de los primeros días del año, las secretarías de educación de las entidades territoriales reporten y remitan al FOMAG las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes de su cargo, en los formatos que para el efecto disponga el Ministerio de Educación, y que este a su vez, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la información por parte del ente territorial, la enviará a la entidad fiduciaria[2].

Dicho reporte de cesantías corresponde a los docentes activos y retirados y se liquida a través del sistema Humano (plataforma electrónica dispuesta por el Fondo en cumplimiento de las obligaciones del contrato de fiducia).

En este punto, debe aclararse que varios de los recursos que corresponde aportar a los entes territoriales por el Sistema General de Participaciones, están disponibles en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el año anterior y son trasladados directamente por el Ministerio de Hacienda al FOMAG, y otros se realizan mensualmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 18[3], parágrafo 2°, y 36[4] de la Ley 715 de 2001, 12 y 13 de Decreto 196 de 1995, modificados por los Decretos 2370 de 1997 y 2019 de 2000 y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

[2] Acuerdo N°39 de 1998 *"Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

[3] "ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.
PARÁGRAFO 1o. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.
PARÁGRAFO 2o. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.
(…)"

[4] "ARTÍCULO 36. INCORPORACIÓN DE COSTOS AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EDUCACIÓN. La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1o. del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1o. de enero del año 2002.
Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1o. de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones."

En cuanto al pago de estos intereses, el FOMAG realiza un depósito en las cuentas bancarias docentes, y conforme el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 dicho pago se realiza en el mes de marzo de cada año siguiente, para los reportes recibidos oportunamente a 5 de febrero, o en el mes de mayo, para los reportes recibidos hasta el 15 de marzo, y para reportes posteriores se hará programación posterior de pago.

De las anteriores normas referenciadas no se advierte la existencia de obligación de las secretarías de educación territoriales ni de la Nación de consignar el valor de las cesantías de cada uno de los docentes como sí se regula en el régimen de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990.

Se destaca de lo analizado, que las cesantías en el régimen de anualidad de los docentes, no se liquidan de forma definitiva, sino mediante un acumulado, año a año. Dicha liquidación se reporta por parte del ente territorial a 5 de febrero de cada año al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de una plataforma informática.

De igual modo, las cesantías las paga la Nación a través de la cuenta especial del FOMAG, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos para el pago no solamente de las cesantías, sino también de las pensiones, otras prestaciones de la seguridad social y de los servicios médicos de los docentes y no mediante cuentas individualizadas de los docentes, como sí ocurre con los empleados públicos afiliados a fondo privados de cesantías o al Fondo Nacional del Ahorro. Lo anterior, debido a que, se reitera, el FOMAG es el único Fondo al que se pueden afiliar los docentes estatales.

En cuanto a los intereses estos se liquidan y reportan a 5 de febrero de cada año, y se calculan sobre la suma acumulada de todas las cesantías liquidadas año a año, y se pagan en el mes de marzo de cada año.

Por consiguiente, si bien la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado que es plausible aplicar la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes, luego de un análisis detenido del régimen de cesantías que cobija a estos trabajadores, concluye el Despacho que no se cumplen los presupuestos previstos en dicha norma para que se configure la obligación de pagar la sanción por no consignación de las cesantías que se liquidan anualmente en el plazo que establece esa norma, pues se rigen por el régimen de transferencias propias del Sistema General de Participaciones.

4.5. Caso concreto.

Como se viene reseñando la actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación dentro de los plazos de sus cesantías anualizadas.

Se encuentra probado en el proceso, que la actora se encuentra afiliada al Fondo del Magisterio (FOMAG) como entidad administradora de sus cesantías, de acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

En ese orden, se tiene que el régimen de cesantías aplicable a la actora se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, por ser las normas aplicables a los docentes nacionales y nacionalizados, la cual expresa respecto al pago de cesantías que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin

retroactividad; No obstante, dicha norma no regula lo relacionado a la sanción moratoria por la no consignación de la sus cesantías anualizadas.

Sin embargo, de conformidad con la sentencia de unificación referenciada en el marco normativo y jurisprudencial de la providencia podemos indicar que la ley general que regula el tema de las cesantías anualizadas de los servidores públicos puede ser aplicada a los docentes, siempre y cuando no contraríen la ley especial que le aplica a los docentes.

En esa sentencia la Corte Constitucional, precisó que: "***resulta importante diferenciar las sanciones contempladas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del artículo del Decreto 1582 de 1998 y la prevista en la Ley 244 de 1996, dado que cada una tiene un origen y finalidad distinta****. La primera, hace referencia a la indemnización derivada de la falta de consignación por parte del patrono antes del 15 de febrero de cada año, del auxilio de cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, en un fondo privado. Y la segunda, por su parte, se genera frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, habida cuenta, que la entidad tiene la obligación de reconocerla y pagarla dentro de los términos señalados en la ley, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 2 parágrafo, de esa norma*".

Ahora bien, la sanción por mora establecida en la ley 344 de 1996, no resulta aplicable para el caso del demandante, pues, dicha norma dispone que, sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, tendrán el siguiente régimen de cesantías; indicando que la decisión no puede ir contra esa otra normatividad.

Además, dicha norma respecto al pago indica que, el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, **en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija**.

Por su parte el art. 3 de la ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo como una cuenta única especial de la nación, la cual es la encargada de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados

Así las cosas, es claro que el actor, no tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada, por cuanto el régimen de cesantías aplicables es el de liquidación anual de cesantías administrado por el Fomag, como una sola cuenta, situación suficiente para no acceder a sus pretensiones, ya que no es factible como se pretende, aplicarle los beneficios legales, establecidos en el régimen de liquidación de cesantías por anualidad, creador por la Ley 50 de 1990, por cuanto comportan situaciones diferentes y se violaría el principio de inescindibilidad.

Lo anterior debido a que cada docente no tiene una cuenta individual, para la consignación de sus cesantías anualizadas, si no que estos tienen una cuenta única para todos los docentes de la nación, que se encarga que atienden las prestaciones sociales de los docentes y que si bien tiene una prestación descentralizada esta no afecta su unidad.

En este mismo sentido, se pronunció el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo - Consejo de Estado[5]-, cuando resolvió una demanda de nulidad de un servidor

[5] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

público afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, en ella indico dadas las particularidades de dicho sistema de liquidación de cesantías, y los beneficios que tienen los afiliados al mismo, no era posible aplicar la sanción moratoria, porque se trataban de dos regímenes distintos.

Acorde con lo expuesto, es posible concluir que los servidores públicos afiliados al FOMAG, se sujetan al sistema de liquidación y consignación previsto en la ley 91 de 1989, razón por la cual no tienen derecho al pago de la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 en caso de mora en la consignación del auxilio de cesantía anualizado, debido a que el afiliado, no cuenta con una cuenta individual en un fondo privado, requisitos necesarios para que puedan darle la sanción.

En últimas se puede precisar que para que se configure la sanción moratoria de las cesantías anualizadas debe tenerse lo siguiente aspectos**: i) el servidor público debe estar afiliado a un fondo privado de cesantías** y **ii) el empleador no consigna las cesantías dentro del plazo legal, esto es el 14 de febrero de cada anualidad**.

Así pues, el juzgado considera, que la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 solo es aplicable a los servidores públicos que han escogido un fondo administrador de cesantías de carácter privado, pues los afiliados al FOMAG, se gobiernan por la ley 91 de 1989 y demás normas pertinentes, la cual no previó una sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantías anuales.

A modo de conclusión, y como lo ha reiterado el Consejo de Estado[6], que la cesantía de los servidores públicos (docentes) vinculados desde 1 de enero de 1990 es anualizada y su liquidación se regirá por las normas correspondientes al FOMAG, y se rige por la Ley 91 de 1989.

Conforme todo lo anteriormente expuesto, es evidente para el Juzgado, que el acto administrativo acusado, no viola las disposiciones constituciones y legales invocadas por la parte demandante, por cuanto, la actividad desarrollado por el FOMAG, alrededor del trámite de los auxilios de cesantías del actor, no configura de manera alguna la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1999.

Por lo anterior al no tener derecho la actora al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que regula la ley, por estar afiliada al FOMAG, el Juzgado considera pertinente negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, conforme los argumentos expuestos por el Despacho se tienen que se configura la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el FOMAG, por lo cual se declarará probada y da lugar a negar las pretensiones del actor, en razón a ello el Juzgado se releva de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos.

4.6. COSTAS

En el asunto bajo estudio, no se configuran los requisitos para condenar en costas conforme a los artículos 188 del CPACA y 365 del Código General del Proceso, por lo que no habrá lugar a ellas.

Radicación número: 70001-23-31-000-2004-01104-03(1090–17). Actor: AUGUSTO ANTONIO SIERRA ESTRADA. Demandado: MUNICIPIO DE SAMPUÉS, SUCRE. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA/DECRETO 01 DE 1984.

[6] providencia 26 de mayo de 2016 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 08001233100020120001100l, demandante: Hernando Enrique Viloria Maury, demandado: Distrito E.I.P. de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el Fomag; en consecuencia, **NIEGANSE** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión según lo señalado en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría General, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc50dbe63e32f91f8b8d8de827400b5f87382f3de6a71eea71f53be4cc482d0**
Documento generado en 28/06/2023 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgados Administrativos de Barranquilla-JUZGADO ADMINISTRATIVO 006 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 18/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-006-2008-00237-00	yohela florez rua	OMAR ENRIQUE DE LA HOZ JARABA	CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	EJECUTIVO	17/07/2023	Auto decide	OMS-AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA...	
2	08001-33-33-006-2019-00288-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	VICTOR MANUEL RIOS MERCADO	secretaria de control urbano y espacio publico de bquilla	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)	14/07/2023	Auto resuelve nulidad	KSG-Niega Nulidad Inteperpuesta por terceros...	
3	08001-33-33-006-2020-00003-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	diana cecilia tovar rua	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA , NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/07/2023	Auto concede recurso de apelación	ACO-contra sentencia de 1a instancia...	
4	08001-33-33-006-2020-00225-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	ARMANDO LOZANO PATERNOSTRO	GOBERNACION DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/07/2023	Auto concede recurso de apelación	ACO-contra sentencia de 1a instancia...	
5	08001-33-33-006-2020-00228-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	LUIS MANUEL CANTILLO GARCIA	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDUBAR	Asuntos por Determinar	17/07/2023	Auto concede recurso de apelación	ACO-contra sentencia de 1a instancia...	

6	08001-33-33-006-2021-00105-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	LUIS EDUARDO GOMEZ CALVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/07/2023	Auto decide	OMS-AUTO DEJA SIN EFECTO...	
7	08001-33-33-006-2022-00021-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	ANDREAN TOWER PARTNERS SAS	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DISTRITO DE BARRANQUILLA DEIP	NULIDAD	17/07/2023	Auto concede apelación	ACO-contra sentencia de 1a instancia...	
8	08001-33-33-006-2022-00067-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	rODOLFO ENRIQUE POLO THOMAS	MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/07/2023	Auto concede recurso de apelación	ACO-contra sentencia de 1a instancia...	
9	08001-33-33-006-2022-00079-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	MARTHA CECILIA GUILLEN MONTENEGRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO, D.E.I.P. DISTRITO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/07/2023	Auto concede apelación	ACO-contra sentencia de 1a instancia...	
10	08001-33-33-006-2022-00088-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	lizeth linares	D.E.I.P. DISTRITO DE BARRANQUILLA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/07/2023	Auto concede recurso de apelación	ACO-contra sentencia de 1a instancia...	
11	08001-33-33-006-2022-00118-00	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ	ruth gonzalez luna	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO, DISTRITO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/07/2023	Auto concede recurso de apelación	ACO-contra sentencia de 1a instancia...	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, 17 de julio de 2023

Radicado	08001-3333-006-**2022-00088**00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LICETH DEL SOCORRO LINARES CANTILLO
Demandado(s)	NACIÓN MINEDUCACIÓN - FOMAG D.E.I.P. DE B/QUILLA
Jueza	Yohela Flórez Rúa

I. Antecedentes

El 19/12/2022, el juzgado dictó sentencia en el presente proceso, providencia que denegó la súplicas de la demanda, la cual fue notificada a las partes el 13/01/2023, mediante correo electrónico.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el día 30/01/2023.

II. Consideraciones

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011señala:

> *"APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) PARÁGRAFO 1° El recurso de apelación contra las sentencias y providencia listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo".*

Seguidamente, en el artículo 247 ibídem, se establece el procedimiento indicado para su concesión:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. (…)*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)"*

En ese orden, siendo procedente el recurso de apelación presentado por la parte vencida, contra la sentencia proferida el 19/12/2022, y observándose que su interposición y sustentación fue dentro del término legal señalado, el Juzgado concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, y se dispondrá la remisión del presente proceso al Superior, para la resolución del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

Dispone

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19/12/2022, interpuesto por la apoderada de la parte actora de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Yohela Flórez Rúa
Juez

ACO

Firmado Por:
Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44d5ca20f7156d8ef9e4057f884c22c13eb001b8f42f6030c24657073ae2077**
Documento generado en 17/07/2023 01:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica